

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Se sabe que los Excmos. Alcaldes y Herrerías reciben los números del Boletín que corresponden al distrito, disponiéndose que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías sustitutas de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, y cuatro pesetas trimestrales siguientes al trimestre, o seis pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo estos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 29 y 22 de diciembre de 1906.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Múltiples copias remitidas en forma de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de naturaleza de parte no pobre, se insertarán oficialmente, sin embargo cualquier anuncio concerniente al territorio nacional que dirijan de las mismas, lo de latere particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los avisos que se hacen referentes la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, es cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines provinciales de 20 y 28 de diciembre ya citados, se aborran con arreglo a la tarifa que se publica en el Boletín de este día.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condesas de su novedad en su importante misión.

De igual beneficio disfrutaran las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 23 de septiembre de 1917)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La necesidad de disponer de medios adecuados para hacer efectivas las preferencias acordadas y que se acuerden en lo sucesivo para los transportes por ferrocarril de los carbones minerales de producción nacional, obliga a restringir la libertad de facturación en las estaciones que sirven las minas, sin perjuicio del respeto a los contratos que las empresas mineras hayan celebrado y celebren dentro del régimen legal vigente; y por ello,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el Comité de transportes por ferrocarril, y a propuesta de la Dirección general de Obras Públicas, se ha servido disponer:

1.º Todas las empresas mineras que hayan de utilizar para el transporte de carbones minerales los ferrocarriles de servicio general y de uso público, estarán obligadas a remitir el Comité de transportes por ferrocarril, con referencia a los días 1.º, 10 y 20 de cada mes, estados firmados por personas autorizadas al efecto, en los que se detallan los suministros que sergan contratados y pendientes de ser servidos, expresando calidades, el tonelaje correspondiente a cada una, los consignatarios, las estaciones de destino, formas convenidas para las facturaciones y vagones que se soliciten para los transportes respectivos. Dichos estados deberán depositarse en las oficinas de Correos, en sobres franqueados y dirigidos al Presidente del Comité de transportes por ferrocarril, Dirección general de Obras Públicas, Ministerio de Fomento, Madrid, en los mismos días de sus fechas.

2.º El Comité de transportes por ferrocarril, teniendo a la vista los estados a que se refiere el apartado anterior, resolverá sobre el número de vagones que deban facilitarse a cada empresa minera, y designará el número de los que precisamente deberán facturarse cada día para determinados suministros de entre los que figuren en los estados correspondientes, quedando libre la facturación de los demás vagones de las zonas de distribución que se encuentren fijadas. Las resoluciones del Comité se comunicarán a las empresas mineras y a las estaciones, con la oportunidad debida, y éstas no admitirán facturaciones en desacuerdo con lo dispuesto por el Comité en cada caso. Con los datos de contratos celebrados por las empresas mineras que ya existen en el Comité de transportes, podrá este Comité usar desde luego de las facultades que se le otorgan por el presente Real orden.

3.º Las empresas mineras serán responsables de los trastornos y perjuicios que puedan derivarse del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados que anteceden y de las consecuencias de las omisiones y errores que contengan los estados que se remitan al Comité de transportes, los que estarán a disposición de los clientes de las mismas empresas mineras, para que puedan fundar, en caso necesario, sus reclamaciones.

4.º Lo dispuesto en lo que antecede se entenderá como derogación de lo establecido en el apartado 7.º de la Real orden de 22 de diciembre de 1916, en cuanto hace referencia al registro especial de pedidos de vagones para transportes de carbones minerales en las estaciones de que se trata. El régimen de facturación de carbones minerales en las estaciones de Puertollano y de Peñeroja, seguirá siendo el establecido en las Reales órdenes

de 4 julio y 30 de agosto último. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 19 de septiembre de 1917.— El Vizconde de Eza.

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 22 de septiembre de 1917)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 62 de la ley Provincial, se convoca a los señores Diputados provinciales para el día 1.º del próximo mes de octubre, a las doce horas, en el salón de sesiones del Palacio provincial, con objeto de inaugurar las sesiones del segundo período semestral.

León 22 de septiembre de 1917.

El Gobernador.

Angel Gómez Inguanzo

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Pliego de condiciones generales a que se sujetarán los aprovechamientos del plan de 1917 a 1918, en los montes de utilidad pública, cuyo plan se está publicando por adición al BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 11 de septiembre de 1917.

1.º *Condiciones comunes a todos los aprovechamientos*

1.ª Para efectuar los aprovechamientos, tanto vecinales como los subastados, es indispensable la licencia de esta Jefatura, que se expedirá previa la presentación en la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 de la tasación de los aprovechamientos, cuando éstos se ejecuten vecinalmente, o de los justificantes que se expresan en la condición 20 de este pliego, cuando los disfrutes se hayan adjudicado mediante subasta.

Estas licencias se conservarán

por los usuarios, y serán presentadas, siempre que se reclamen, a los funcionarios de Montes, Guardas Mayores, Subguardas, Peones-Guardas, Guardas locales y Guardia civil.

2.ª El pago del 10 por 100 de los aprovechamientos vecinales, y sea cual fuera la época de su ejecución, deberá estar efectuado por completo el día 1.º de enero de 1918, sin que bajo ningún pretexto pueda prorrogarse este plazo.

Los pueblos que renuncian a ejecutar los aprovechamientos vecinalmente, deberán comunicarlo en dicho plazo al Ingeniero Jefe del Distrito, pues si así no lo hiciesen, se entenderá que los aceptan, y si transcurrido el tiempo fijado no presentaran la carta de pago del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos hasta conseguir el abono de dicho 10 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1891, y accediendo, si fuese preciso, a los medios coercitivos señalados por las leyes.

3.ª No podrá darse principio al aprovechamiento, sin la previa entrega del mismo, que hará el funcionario que el Ingeniero Jefe designe, a los representantes del pueblo usuario o al rematante, si lo hubiere.

Se extenderá un acta de la entrega, en la que conste el estado del sitio del aprovechamiento y de una zona de 200 metros alrededor, quedando responsable el rematante o el Presidente de la Junta administrativa del pueblo dueño del monte, según que el aprovechamiento se realice por subasta o en la forma vecinal, de todos los daños que se causen dentro de los límites señalados a la localidad donde ha de efectuarse el disfrute, y en la zona de 200 metros a su alrededor, si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

4.ª De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 del citado Real decreto de 8 de mayo de 1884, el rematante que diere principio a los aprovechamientos sin haber cumplido los requisitos necesarios y obtenido la autorización competente, perderá lo cobrado, si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso

de haber desaparecido, el doble de su valor.

Si el aprovechamiento consiste en pestos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Del mismo modo, el pueblo usuario que desde principio al aprovechamiento sin previo cumplimiento de los requisitos indispensables, abonará como multa el valor de los productos aprovechados.

5.ª Conforme a lo prevenido en los artículos 24 y 35 del repetido Real decreto de 8 de mayo de 1884, una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abdicará el rematante, por vía de multa, el doble de precio de lo aprovechado, restituyendo los productos, o su precio, y abonando los daños causados.

6.ª Todos los aprovechamientos se ejecutarán y terminarán en los plazos marcados, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 102 y 108 del Reglamento de 17 de mayo de 1866, no pudiendo concederse prórroga alguna a los mismos para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean los razones que se aduzcan, salvo en los casos siguientes, que podrán también ser causa de rescisión:

1.ª Cuando se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.ª En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.ª Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, epidemias u otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

7.ª Según lo prevenido en el artículo 27 del ya repetido Real decreto de 8 de mayo de 1884, el rematante que dejara transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiere entregado a cuenta del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará a favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

8.ª Terminados los aprovechamientos, el rematante de los subastados, o la Junta en los vecinales, dará cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito, el cual dispondrá la práctica del reconocimiento final por un funcionario del Ramo, de cuya operación se levantará acta.

II.—Subastas

9.ª Para los montes donde se hayan de efectuar aprovechamientos por subasta, formarán los Ayuntamientos, y los remitirán a la aprobación del Gobernador, con la anticipación necesaria, los pliegos de condiciones económicas en la parte que a su interés se refiere.

10. Las subastas se celebrarán en los días y horas que en el anuncio se fijan, bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento respectivo, y con asistencia del funcionario del Ramo que por el Ingeniero Jefe se designe, o en su defecto, por la Guardia civil del Puesto correspondiente. Si hubieren de ser dobles y simultáneas, se celebrarán también en las

Oficinas del Distrito Forestal, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe y en los mismos días y horas.

11. Para los efectos de publicación, los Alcaldes de los Ayuntamientos a que correspondía el monte, fijarán edictos en el Ayuntamiento donde se haya de efectuar la subasta, y en todos los Ayuntamientos del partido, los cuales recogerán, terminado el acto, con el certificado de haber estado fijados, para su unión al expediente.

12. Cuando el tipo de tasación no exceda de 5.000 pesetas, las subastas serán sencillas, por pujas abiertas a la lana, durante medio hora, y no menores de una peseta, adjudicándose al mejor postor, y no admitiéndose postura menor del tipo de tasación. Si el tipo de tasación excediera de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, efectuándose una en la Jefatura del Distrito, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe, y otra bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo en que radique el monte, presentándose las proposiciones en pliegos cerrados.

13. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, o que presente fiador abonado, salvo los casos que la ley exceptúa, podrá hacer proposiciones, empezando por depositar en el Presidente el sobre de la subasta, el 10 por 100 del tipo de tasación para las subastas por puja a la lana, o acompañando la carta de pago del depósito en las proposiciones por pliegos cerrados.

Estos depósitos serán devueltos a los postores en quien no hubiere recaído el remate.

14. El postor en quien recaiga el remate, completará su depósito hasta el 25 por 100 del tipo de adjudicación, ingresando este depósito en el Sr. Presidente, provisionalmente, en la Depositaria del Ayuntamiento, a disposición del Ingeniero Jefe, para responder del cumplimiento del contrato.

15. La persona por quien quedare el remate, nombrará otra, domiciliada en el pueblo, si no tuviera en él su vecindad para que con la misma se entienda las oportunas notificaciones.

16. La subasta se someterá a la aprobación del Sr. Inspector de Montes, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto, y cuya autoridad resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella. El remate producirá sus efectos una vez aprobado por el Sr. Inspector de Montes, quedando atenido el rematante a los resultados del procedimiento, si hubiere protesta contra esa aprobación.

17. A los efectos de la condición anterior, los Alcaldes remitirán en el plazo máximo de ocho días, después de efectuada la subasta, al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, el expediente original de la misma, del que formará parte el Boleín en que se hayan anunciado los edictos, con el certificado de haber estado fijados, el acta de la celebración de la subasta, en la que consten todos los incidentes, y los escritos de protesta que se hayan presentado.

18. La subasta se entiende hecha a riesgo y ventura, y los rematantes no tendrán derecho a reclamación sobre la cantidad y calidad de los productos.

19. Será de cuenta del rematante

el pago de todos gastos que origine la subasta, expedito, escritura, papel, copias, etc.

20. Recibida la aprobación de la subasta, se comunicará por conducto del Alcalde al rematante, y éste, dentro de los quince días siguientes al de la notificación, deberá presentar en las Oficinas del Distrito Forestal, el resguardo del depósito a que se refiere la condición 14 la carta de pago que justifique haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate, y el recibo del Habilitado de este Distrito, correspondiente al depósito de la cantidad fijada para indemnizaciones con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1903.

Si transcurriese el plazo de quince días sin haberse presentado los expresados justificantes, podrá acordarse la caducidad de la subasta, además de imponer al rematante las responsabilidades a que se refiere el art. 25 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

21. Si el rematante hubiera efectuado todas las operaciones sin novedad y con arreglo a las prevenciones anteriores, le deberá ser devuelto el depósito a que se refiere la condición 14, una vez ejecutado el reconocimiento final. En caso contrario, este depósito servirá para cubrir las responsabilidades a que el rematante se hubiere hecho acreedor, sin perjuicio de que el rematante, o su fiador, responda de las diferencias, si el depósito no fuese suficiente a cubrir dichas responsabilidades.

22. Si el rematante quisiera ceder o traspasar sus derechos a otra persona, lo solicitará así del Sr. Inspector de Montes, acompañando declaración de esta otra persona, aceptando todas las obligaciones contraídas por el rematante, y el Sr. Inspector de Montes, previo informe del Ingeniero Jefe de Montes, resolverá lo que juzgue más oportuno.

23. Además de las condiciones y prevenciones expresadas, quedan obligados los rematantes a las condiciones económicas que los Ayuntamientos formulan, así como al cumplimiento de las disposiciones forestales vigentes.

III.—Aprovechamientos maderables

24. Se entiende por madera, para los efectos de este pliego, todo árbol o parte de árbol que estando sano, tenga por lo menos 2,30 metros de longitud, y 0,08 de diámetro, contando con la corteza.

25. Las copilaciones de los árboles se entienden hechas como rollos con corteza, y no se admitirá reclamación alguna contra el volumen asignado a los árboles por los funcionarios del Ramo.

26. No se pueden cortar otros árboles que los previamente marcados con el marco o contraseña del Distrito.

27. En los aprovechamientos de los árboles, se entenderá incluidos el tronco y las ramas, pero los tocones deberán respetarse y conservarse intactos.

28. Para la corta de los árboles se emplearán hachas bien afiladas, se darán las cortes a una sola inclinación y con toda limpieza, sin dejar astillas.

El corte se dará todo lo bajo po-

sible; pero respetando la señal o marco del pie, que deberá quedar bien visible en el tocón, como comprobación para la contada en bruto o recuento.

En los árboles gemelos, sólo se cortará el brazo o tronco marcado.

29. La caída de los árboles se dará por el sitio que menos daño cause al resto del arbolado y repoblado, siendo el rematante el responsable de los que se ocasionaren por incumplimiento de esta prevención, negligencia o descuido evitables, en las condiciones que establece la Real orden de 27 de diciembre de 1906.

30. Los árboles derribados quedarán encamados al pie de su tronco, y con la señal del marco bien visible, sin proceder a la extracción hasta que, terminada toda la corta, se verifique por el funcionario del Ramo que el Ingeniero Jefe designe, la contada en blanco, y se le designe lugar para talleres y caminos de saca, para lo cual el rematante pasará aviso a dicho Ingeniero Jefe de haber terminado la corta.

De esta operación se levantará un acta, de la que se dará copia al rematante, si la pidiera.

El rematante que contraviniera a lo dispuesto en la presente condición, pagará una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento.

31. Si no se dispusiera otra cosa en algún caso particular, la corta, labra y saca de las maderas y despojos de la corta, deberá estar terminada a los cuatro meses de haberle hecho entrega del aprovechamiento al rematante. En todos los casos, estarán terminadas las operaciones en 30 de septiembre.

32. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.ª y 28 del ya varias veces citado Real decreto de 8 de mayo de 1884, no se podrán establecer en el monte, sin la competente autorización, molinos, hornos, barracas, chozas, cobertizos, ni construcción alguna, y queda terminantemente prohibido el establecimiento de sirnas, excepto los talleres y otras necesarias para la labra de los productos del aprovechamiento.

33. Antes de proceder a la extracción de los productos, dará el concesionario el oportuno aviso a la Jefatura de Montes, para que por un funcionario que ésta designe, se haga la contada en blanco, señalando con el marco del Distrito las piezas obtenidas, sin cuyo requisito serán consideradas como fraudulentas, las maderas extraídas.

La extracción de los productos de la corta y despojos, se verificará por los caminos y carretas o por los sitios que al objeto se señalen en el acta de la entrega, siendo responsables los concesionarios de los daños que se causen al monte por el incumplimiento de esta condición.

34. El sitio de la corta se dejará limpio de brozas, astiles y demás despojos, que deberán extraerse del monte en el plazo fijado para terminar el aprovechamiento.

De no hacerlo así el rematante, se procederá a hacerlo por administración y por cuenta de aquél, sin perjuicio de la multa en que pueda incurrir, si hubiere lugar.

35. Terminadas todas operaciones, o concluidos los plazos, se pro-

cederá al reconocimiento final de la corta.

IV.—Leñas, ramón y brozas

56. Para los efectos de este pitego, se entenderá por leñas los árboles y partes de ellos y los brotes de matas que por lo menos no sirvan para puntales de minas, y los que teniendo más, sean inmediables por su forma o por estar dañados; por ramón, los brotes y ramas, provistos de hojas, y que tengan menos de dos centímetros de diámetro, y por brozas, las leñas procedentes de especies arbustivas.

57. En los aprovechamientos de leñas por poda, se ajustarán las operaciones a los modelos previamente establecidos, haciéndose los cortes con podón o escamondador, bien afilado, y nunca a mayor distancia de tres centímetros del nacimiento de la rama que se corte, dejando la cara del corte bien lisa y limpia, sin astilladura alguna, y recubriéndola después con betún de pez, en caliente, si la rama tiene circunferencia superior a treinta centímetros.

58. Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas o muertas, y con las mismas precauciones que las vivas; y en aquellos árboles cuyo tronco se bifurque, sea a la altura que quiera, se respetarán las dos ramas, dejando cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le corresponda.

59. Cuando se trate de aprovechamientos de limpia de mineral y malezas, ésta se hará por roza a mata seca, o por arrancaje según los casos, especificándose en la licencia.

60. La roza de matas en los aprovechamientos de esta clase, se verificará precisamente entre dos tierras, con huchas ligeras y cortantes, sin causar excavaciones ni descargas de ningún género, rebajando también hasta flor de tierra los uñeros y cepas viejas, y cubriendo los cortes con una ligera capa de tierra, a fin de favorecer el brote.

61. Se respetarán los resesivos existentes de rozas anteriores, y se dejarán además nuevos resesivos, escogidos entre los más vigorosos y mejor guardados, esparcidos a una distancia, próximamente, de unos dos metros uno a otros.

62. Los plazos para efectuar estos aprovechamientos, serán de tres meses para la corta, y de cuatro para la saca, a contar desde la fecha de la entrega; pero en todos los casos todas las operaciones estarán terminadas antes del 30 de setiembre.

El sitio de la roza quedará bien limpio de despojos, que deberán extraerse del monte por cuenta del usuario, el propio tiempo y en el mismo plazo que los productos.

63. El usuario que desee carbonear las leñas en el monte, podrá hacerlo previo aviso y autorización del Ingeniero Jefe del Distrito, estableciendo los hornos en los sitios que se le designen, haciendo las operaciones dentro de los plazos fijados en las licencias.

64. Si el aprovechamiento se refiere sólo a las leñas muertas y rodadas, se prohíbe terminantemente cortar ni rozar más ni analizar alguna, concretándose el usuario a recogerlas y extraerlas, haciéndolo por sitios que se le designen y sin

causar daño alguno, del cual será responsable si no hubiera sido inevitable.

65. En el aprovechamiento de ramón se tendrán presentes las mismas precauciones que en las leñas. Se realizará en los sitios previamente designados, y las operaciones tendrán lugar precisamente del 15 de agosto al 30 de setiembre, inclusive.

66. Para el aprovechamiento de leñas y ramón, sólo es necesaria la entrega y reconocimiento final, y al las leñas se carbonizarán en el monte, podrán hacerse simultáneamente las operaciones de roza y carbonero. Los sitios para las carboneras se designarán por los funcionarios del Ramo.

V.—Pastos

67. De ningún modo podrá consentirse variación ni sustitución alguna, ni el número ni en la clase de cabezas consignadas.

68. Los ganados no podrán entrar en los sitios de repoblación, ni en los que habiendo sufrido incendios en los seis últimos años, tengan arbolado o matorral, ni en los declarados talar. Todos los sitios que tengan alguna de las condiciones dichas, se mencionarán, como acotados, en el acta de entrega.

69. El pastoreo para el ganado vecinal durará desde el momento de la entrega hasta el 30 de setiembre de cada año forestal, salvo los casos en que se consigne otra cosa en los pitegos.

En los puertos pirenaicos, y para los casos sobrantes en general, el arrendamiento podrá durar un período de cinco años, como máximo, realizándose en cada uno de ellos el disfrute desde el 1.º de junio hasta el 31 de octubre, medianamente, siempre, la entrega reglamentaria, practicada por el personal del Distrito, que deberá asimismo efectuar la diligencia de reconocimiento final a la terminación de cada año forestal.

En todos los aprovechamientos de pastos, el concesionario o el rematante será responsable de los daños que con motivo de la ejecución del disfrute, se ocasionaren en los montes.

70. En los aprovechamientos de pastos por subasta, los ingresos del 10 por 100, fianzas y demás depósitos a que se refieren las condiciones 1.ª y 2.ª del presente pitego, serán los correspondientes a la tasación anual del disfrute, o sea la quinta parte del importe total del quinquenio, cuidando el rematante de proveerse oportunamente de la licencia anual para que la ejecución del disfrute no sufra interrupción de un año forestal a otro.

71. Los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales, así como cualquiera autoridad, podrán, cuando lo juzgaren conveniente, proceder al recuento de cabezas.

Si del recuento de cabezas resultase exceso, con arreglo a las autorizadas, las que formen el exceso se considerarán como fraudulentas, y el rematante, en los aprovechamientos subastados, los dueños de las cabezas y las juntas administrativas, si no las denunciaren, en los vecinales, serán responsables de este exceso, quedando sujetos al correspondiente expediente de denuncia.

72. Para facilitar la vigilancia en los aprovechamientos de pastos por subasta, llevará consigo el pastor o encargado del ganado, la correspondiente licencia, que presentará a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales o Autoridades, cuando le sea reclamada.

Si esta licencia no se presentare en el momento de ser pedida, y sin excusa ni pretexto, se considerará el aprovechamiento como fraudulento, y como tal será denunciado, ateniéndose los dueños del ganado al resultado de la denuncia.

73. Para los aprovechamientos de pastos vecinales, los Alcaldes facilitarán a los pastores un resguardo, en el que se hagan constar el número y la fecha de la licencia expedida por el Ingeniero Jefe a favor del Ayuntamiento, el nombre y vecindad del pastor, la clase y el número de cabezas que custodie y los vecinos a que pertenecen, expresando la clase y número que a cada uno correspondan.

El Alcalde será responsable si el número total de cabezas incluidas en los diferentes resguardos que existencia, excede del asignado en el plan y autorizado al Pueblo por la licencia correspondiente, y asimismo, será responsable si los dueños del ganado no tuvieren derecho al aprovechamiento vecinal.

Los pastores presentarán estos resguardos, siempre que se les reclamaren, a los funcionarios del Ramo, Guardia civil, Guardas locales y Autoridades, y si no lo hicieren, será denunciado el ganado como fraudulento, y aplicadas las responsabilidades correspondientes.

74. Durante la época de la partición, podrán establecerse las majadas en todos aquellos sitios más abrigados (excepto en lo acotado); pero eligiendo los puntos más claros.

Fuera de dicha época de partición, se vararán las majadas, por lo menos, cada ocho días, a fin de que el terreno se beneficie con igualdad, formando los pastores, para el ganado lanar y cabrío, rediles fáciles de transportar.

75. Queda terminantemente prohibido extraer los abonos, que quedarán en beneficio del monte.

76. Los pastores año podrán encender fuego en sus chozas, las cuales habrán de establecerse en los calveros o claros que no haya arbolado, y observarse, a fin de evitar incendios, las precauciones de encender el fuego en hijos de 60 a 80 centímetros de profundidad, y apagarlo tan pronto como se dejase de utilizar.

77. Se prohíbe la corta de árboles y ramas, la obtención y desbroce, el hacer caer hojas o frutos, y en general, ejecutar, bajo pretexto alguno, otro aprovechamiento que el de los pastos.

Los pastores, para construir sus chozas, emplearán, en lo posible, las leñas secas y rodadas, y sólo en caso indispensable, y previa autorización, podrán utilizar la leña necesaria de la corta del año.

78. La entrada y salida de los ganados se efectuará por las calzadas o caminos que estén en uso, o en su defecto, por los que señalen los empleados del Ramo.

VI.—Caza

79. La duración del aprovecha-

miento será por cinco años forestales o por el tiempo que se indique en el anuncio.

80. En el disfrute del aprovechamiento se guardarán todas las disposiciones de la ley de Caza que estuvieren vigentes.

81. El rematante podrá autorizar el ejercicio de la caza en el monte objeto del remate, a las personas que tuviere por conveniente, sin más limitación que las prevenciones de la ley de Caza y las que se expresan en el presente pitego.

82. Para los efectos de guardería, el rematante dará cuenta a la Jefatura del Distrito Forestal, de las autorizaciones que conceda a virtud de la condición anterior.

83. El rematante podrá poner el número de Guardas que crea conveniente, debiendo dar cuenta de su nombramiento y domicilios al Ingeniero Jefe del Distrito, al cual dichos Guardas deberán respetar y obedecer sus órdenes en cuanto a la custodia del monte.

84. El rematante será siempre responsable de los daños que se causen al monte en el ejercicio de la caza, por él, por sus autorizados o por sus Guardas.

85. Igualmente será responsable de los daños de todas clases que se encuentren en el monte, durante el período de arriendo, si no los denunciare.

86. Se prohíbe encender fuego dentro del monte sin tomar las precauciones debidas para evitar incendios; si éstos se produjeran, el rematante será responsable, siempre que fueran debidos al incumplimiento de esta condición.

87. Además de las anteriores condiciones, se cumplirán todas las disposiciones que sobre aprovechamientos forestales se consignan en la ley de Montes vigente y Real decreto de 8 de mayo de 1884.

VII.—Canteras

88. La extracción del material de las canteras podrá hacerse en cualquier tiempo del año forestal, que empieza en 1.º de octubre y concluye en 30 de setiembre; pero sin excederse de la cantidad correspondiente a cada año, aunque se haya concedido por más de un año.

89. La explotación de las canteras se entenderá a cielo abierto.

90. En el empleo de explosivos se tomarán por el rematante las debidas precauciones para no causar daños ni en las personas ni ganados, quedando el rematante o el usuario responsables de los que se causen por él o por sus operarios.

91. La construcción de hornos de cal necesita estar debidamente autorizada, aun para las canteras en explotación, y el establecimiento de depósitos y talleres, se hará en los sitios designados por los funcionarios del Ramo a petición del rematante.

92. Como en todos los aprovechamientos forestales, el usuario será responsable de todos los daños que se causaren en el lugar del aprovechamiento y 200 metros alrededor, si no los denunciare en el plazo de cuatro días.

VIII.—Plantas industriales

93. Para los efectos del aprovechamiento de la raíz de genciana, único disfrute de esta clase incluido en el plan, la unidad será el quin-

tal métrico, verde u recién extraído el producto.

74. Queda terminantemente prohibido realizar el aprovechamiento en los terrenos fuertemente inclinados, por lo que se detallarán minuciosamente en el acta de entrega los sitios donde ha de efectuarse el disfrute, marcándose sobre el terreno con señales visibles, si así lo creyere necesario el funcionario, del que practique aquella diligencia.

75. Al realizar este aprovechamiento, cuidará el rematante que se remueva el terreno lo menos posible, y con este mismo objeto procurará que no se extraiga la raíz de plantas contiguas, sino convenientemente espaciadas, sujetándose al modelo que se establecerá al hacer la entrega.

76. Hasta que haya terminado el arranque, no se podrán extraer los productos del monte, y los funcionarios del Ramo pueden proceder, cuando lo crean oportuno, a la medición o repeso de aquéllos, cuya operación se practicará por cuenta del rematante.

77. Son aplicables a este privilegio todas las prevenciones que acerca de aprovechamientos forestales se consiguan en los Reales decretos de 17 de mayo de 1865, 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

León 26 de julio de 1917.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y RAYA.
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Apolinar Balbuena, vecino de Noreña, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 7 del mes de septiembre, a las once y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias para la mina de hulla llamada *Balbuena 2.ª*, sito en el paraje las Penillinas, en los Valillones de Valdebarco, término y Ayuntamiento de Noceda. Hace la designación de las ciudades 30 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.º:

Se tomará como punto de partida una catiaca, con carbón a la vista, existente debajo de unas cuantas peñas llamadas Regueras de las Penillinas, y desde él se medirán 60 metros al N., colorando una estaca auxiliar; de ésta 700 al O., la 1.ª; de ésta 500 al S., la 2.ª; de ésta 1.000 al E., la 3.ª; de ésta 500 al N., la 4.ª, y de ésta con 500 al O., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5 892.
León 17 de septiembre de 1917.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Emilio Fernández Castillo, vecino de La Granja, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 10 del mes de septiembre, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hulla llamada *Lealtad*, sito en el paraje el Sotón, término y Ayuntamiento de Foigoso de la Ribera. Hace la designación de las ciudades 30 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo O. del prado de D. Delfín Díez Merayo, en dicho paraje, y de él se medirán al N. 150 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 1.000, la 2.ª; de ésta al S. 300, la 3.ª; de ésta al E. 1.000, la 4.ª, y de ésta con 150 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5 895.
León 19 de septiembre de 1917.—
J. Revilla.

OPICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el tercer trimestre del corriente año, y Ayuntamientos de Cabreiros, Campo de Villavieja, Corvillios, Cubillas, Gusendos, Izagra, Matadeón, Santos Martas, Villanueva de las Manzanas, Valverde Enrique, Toral, Villademor, San Millán, Mstarza, Villabraz, Castrofuerte, Villahornate, Vilafer, Valdevimbre, Villamandos, Valencia, Cimanes de la Vega, Villacubida, Algadete, Campazos, Cuestiñalé, Valdeteros y Valdemora, formados por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 19 de septiembre de 1917.—
El Tesorero de Hacienda, José M. de Aparici.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 20 de septiembre de 1917.
El Tesorero de Hacienda, José M. de Aparici.

go referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 17 de septiembre de 1917.—
El Tesorero de Hacienda, José M. de Aparici.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 21 de septiembre de 1917.—
El Tesorero de Hacienda, José M. de Aparici.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el tercer trimestre del corriente año, y Ayuntamientos de Ardón, Presno de la Vega, Pajares, Villamañán y Villacé, formados por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de *segundo grado*.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 19 de septiembre de 1917.—
El Tesorero de Hacienda, José M. de Aparici.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 20 de septiembre de 1917.
El Tesorero de Hacienda, José M. de Aparici.

AYUNTAMIENTOS:

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año de 1918, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la

respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento, puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Corullón
Presnede
Rayero
Rodi zmo
Villabraz

Alcaldía constitucional de Oseja de Sajambre

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, pertenecientes a los años de 1915 y 1916, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Oseja de Sajambre 15 de septiembre de 1917.—El Alcalde, Francisco Díaz Caneja.

Alcaldía constitucional de Matallana

Confecionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años de 1915 y 1916, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten.

Matallana 17 de septiembre de 1917.—El Alcalde, Blas Sierra.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdeuza

Por término de quince días se hallan al público para oír reclamaciones, en esta Secretaría, las cuentas municipales correspondientes a los años de 1915 y 1916.

San Esteban de Valdeuza 17 de septiembre de 1917.—El Alcalde, Juan Ramón Pérez.

Alcaldía constitucional de Valdeteja

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 500 pesetas. Los solicitantes presentarán sus instancias en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Valdeteja 18 de septiembre de 1917.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo

Formado el expediente de arbitrios extraordinarios, gravados sobre la paja que se consume en este Ayuntamiento, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para 1918, se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones. E gravamen es a razón de 50 céntimos de peseta por quintal métrico de paja de cereales, siendo el déficit de 4 437 pesetas y 49 céntimos; pasado el plazo, se dará la tramitación competente.

Bercianos del Páramo 18 de septiembre de 1917.—El Alcalde, Mariano Prieto.

LEON: 1917

Imp. de la Diputación provincial